



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

**TRASLADO RECURSO DE QUEJA**

**MAGISTRADA DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – SISTEMA ORAL**

RAD.	PROCESO	PARTES	TÉRMINO	INICIO TRASLADO	VENCE TRASLADO
2018-00240 (11583)	Recurso de queja - NRD	Demandante: Manuel Jesús Narváez Pérez  Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía  Nacional – CASUR	3 días	13-junio-2022	15-junio-2022
2021-00076 (11627)	Recurso de queja - NRD	Demandante: José Manuel Villalba Gamboa  Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	3 días	13-junio-2022	15-junio-2022

Solicito el favor, el pronunciamiento al recurso de queja se envíe al correo electrónico del Despacho 06:

[des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

**OMAR BOLAÑOS ORDÓÑEZ**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 244 CPACA**

**MAGISTRADA DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – SISTEMA ORAL**

RAD.	PARTES	TÉRMINO	INICIO TRASLADO	VENCE TRASLADO
<b>2018-00003</b>	Demandante: ESE Hospital José María Hernández Demandado: Nación – Superintendencia Nacional de Salud	3 DÍAS	14 de junio de 2022	16 de junio de 2022

**FIJO** el presente **TRASLADO** por el término de 3 días hábiles, el día de hoy **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, en la página de la Rama Judicial, término que de conformidad a lo previsto en el art. 110 del C.G.P., empieza a correr el **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a partir de las 8:00 de la mañana. Se **DESIJA** el presente traslado, el **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las 5:00 de la tarde.

Adjunto a este documento el correspondiente recurso de reposición.

Solicito el favor que el pronunciamiento al recurso se envíe al siguiente correo electrónico:

[des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

**OMAR BOLAÑOS ORDÓÑEZ**  
Secretario

**Proceso No 2018-0003 HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ VS SUPERSALUD**

Internacional de Occidente S.A.S &lt;eoccidente@hotmail.com&gt;

Vie 10/06/2022 3:32 PM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

&lt;sgtadminnrrn@notificacionesrj.gov.co&gt;; Despacho 06 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

&lt;des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

San Juan de Pasto, junio 10 de 2022

Señores:

Tribunal Administrativo de Nariño

Atte. Dra. ANA BEEL BASTIDAS

Magistrada ponente.

REFERENCIA.            Descorre liquidación de Costas  
PROCESO.                2018-00003  
DEMANDANTE.          E.S.E. HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ  
DEMANDADO.            SUPERSALUD

**SANDRA XIMENA VARGAS MEZA**, de notas civiles ya conocidas por su despacho, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante procedo dentro del término legal y oportuno a presentar recurso de reposición y en subsidio a apelación, en contra del auto que aprueba la liquidación de costas, actuación procesal que fundamento en argumentos adjuntos (4 folios) en este correo

De usted,

Atentamente

**SANDRA XIMENA VARGAS MEZA**

Oficina 217 Edificio Concasa

Pasto - Plaza de Nariño

Cel 3176461882.

San Juan de Pasto, junio 10 de 2022

Señores:

Tribunal Administrativo de Nariño

Atte. Dra. ANA BEEL BASTIDAS

Magistrada ponente.

REFERENCIA. Descorre liquidación de Costas  
PROCESO. 2018-00003  
DEMANDANTE. E.S.E. HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ  
DEMANDADO. SUPERSALUD

**SANDRA XIMENA VARGAS MEZA**, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante procedo dentro del término legal y oportuno a presentar recurso de reposición y en subsidio a apelación, en contra del auto que aprueba la liquidación de costas, actuación procesal que fundamento en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Mediante actuación secretarial notificada el 31 de mayo de 2022 procede el Dr. Omar Bolaños a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso referenciado en un 3% lo cual refiere una suma a pagar por concepto de agencias en derecho de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$257.504.094.00) monto excesivamente oneroso, que afecta ostensible las finanzas de la entidad que represento de aquí que en procura de salvaguardar el interés público y tomando como base la posibilidad exonerativa que contempla el artículo 188 del CPACA, se acuda al presente actuación rogando a la judicatura valorar la aplicación de la misma con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*

- El asunto ventilado en su despacho por la particularidad de su contenido, por la naturaleza de las partes, por las condiciones excepcionales que lo generaron y por el concepto sobre el que recae (servicios de salud) es en sí mismo un proceso de interés público toda vez que entratándose el demandante de una Empresa Social de Estado como lo es ESE HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ, misma que deriva su sustento única y exclusivamente de la prestación de servicios de salud a la población de una zona del país – Putumayo- profundamente afectada por diferentes problemas de orden público, desabastecimiento, canales de acceso, pobreza entre otros factores, el poder recuperar sus recursos para auto sostenerse después de una crisis como la ocasionada con la liquidación de la EPS SELVASALUD, repercute para un beneficio público – general, ya que no solo favorece a la institución, sino a los profesionales que en ella laboran desde las diferentes áreas a quienes se les adeudan sus salarios, a los proveedores que mantienen créditos en espera de pago para continuar suministrando los elementos, medicamentos e insumos indispensables para la operación asistencia, y lo más importante a un colectivo significativo que son los usuarios que buscan un adecuado y oportuno servicio.

Valórese que la ESE, debe someter su recaudo a los pagos que le realizan las diferentes EPS, instituciones que como es de público conocimiento, registran graves inconvenientes de sostenibilidad haciendo que las carteras sea considerablemente elevadas y de difícil cobro por estar en intervención, en vigilancia especial y/o en liquidación, situación que ha sido una constante y que mantiene a mi representada un riesgo financiero alto el cual no ha podido superar persistiendo para ella una amplísima posibilidad de intervención y liquidación en razón a las circunstancias financieras que enfrenta ya que no solo ha tenido que asumir el no pago de las obligaciones demandadas (las cuales superan los ocho mil millones de pesos), sino también las acreencias que se presentaron a la masa y que Selvasalud dejó de cancelar cuando se declaró su desequilibrio financiero las cuales superan los dos mil millones de pesos, así como las deudas impagas que le dejaron las también extintas CAPRECOM, SALUDCOOP, MEDIMAS, CAFESALUD y CONFAMILIAR.

Resulta lesivo para el interés público de esa localidad, que la única institución en salud con la que cuenta el departamento del Putumayo para la atención de servicios de remisión de segundo y parte del tercer nivel de atención médica, además de tener que soportar y sortear la carga financiera que la mantiene en riesgo financiero Alto, la cual le exige una operación limitada, controlada y mermada por la carencia de recursos, en este momento deba asumir otra carga económica que significativamente llega a golpear con fuerza el manejo administrativo, asistencial y financiero de la misma, de ahí que para procurar que la situación que se afronta no resulte más gravosa de lo que es, se acuda al despacho de conocimiento para que en primacía del interés público se la exima de la condena que se le impone.

Téngase en cuenta por parte del despacho que la cartera que en el momento mantiene el hospital es superior a seis mil quinientos nueve millones de pesos y que es no obstante por primacía del “INTERES PUBLICO” (toda vez que esta es la única red de atención en salud que ofrece servicios de primer, segundo y algunos pocos de tercer nivel en todo el departamento) debe mantenerse operando a fin de garantizar la cobertura en salud de esta población, de ahí que los entes de control hayan optado por mantenerla en funcionamiento para contrarrestar el impacto que podría generar su cierre a sabiendas de sus dificultades económicas de ahí que imponerle una condena en costa de esta magnitud, desproporcionada y desmedida a los intereses generales de salvamento en los que trabajan, agravaría aún más su déficit financiero y sería injusto toda vez que su intención no era otra más que recuperar un capital necesario para superar su tropiezos operativos.

Aunado a lo expuesto considero importante validar que demandante acudió a la jurisdicción reclamando de buena fe, servicios de salud que efectivamente presto ya sea por atención de urgencias vitales o por eventos médicos autorizados que se requerían para beneficio de los usuarios, mismos que facturo en la confianza legítima que le genero el demandado y le fueron reconocidos por el deudor, correspondiendo a obligaciones reales, soportadas y validas, existiendo argumentos legales para ejercer la acción los cuales fueron válidamente asumidos y aceptados por el Ministerio Público en el momento de valorar la solicitud de conciliación para agotar el requisito de procedibilidad, por el despacho de conocimiento al admitir la demanda sin prever carencia de fundamentos y nuevamente por parte del Ministerio público quien conceptuó favorablemente en el curso procesal, aun cuando las resultas procesales no hubieran sido favorables.

Respetuosamente considero que la liquidación realizada es inadecuada y excesivamente elevada frente a unos derechos insolutos que, aun existiendo, van a dejar de cancelarse por parte del responsable bajo la figura de la prescripción, misma que si bien al ser declarada lo exime de asumir las reparaciones pertinentes, no lo releva de la omisión y responsabilidad que tuvo en el presente asunto, de ahí que tal imposición en estos términos,

desconociéndose el contexto en que se generó el litigio, el irreparable perjuicio que se causó a mi representado con el no pago de su deuda el cual trasciende a una afectación general y al interés público del sistema en salud así como en la atención de a la población del departamento del putumayo y la imposición económica que al contrario sensu de sus pretensiones se le impone a merced de una entidad que en ningún momento está afectando sus finanzas, que no refiere pérdida dineraria de su presupuesto y que no sufrió, ni sufre afectación económica pese a su cuestionable actuar, es desmotivante en contraposición al resultado, no solo por las resultas procesales que se asumen -dadas las consideraciones expuestas por los despachos- sino por la carga que pese a las circunstancias, se le atribuye a la parte afectada, misma que no cuenta con los recursos para cancelar la obligación que se impone con esta liquidación quedando expuesta al reconocimiento de intereses, y procesos judiciales por este concepto, lo cual hace más gravosa su situación, toda vez que no solo tiene que castigar la cartera impaga que pretendía recuperar, que estaba soportada y reconocida, sino que además debe cancelar una suma altísima de dinero en favor de quien fue la causante de este panorama única y exclusivamente por haber intentado este cobro buscando la primacía del interés público y en total convencimiento jurídico y administrativo de contar con suficientes fundamentos legales para acceder a la justicia.

Ahora bien, el Código General del Proceso. Artículo 365. Frente a la condena en Costas refiere que solo habrá lugar a estas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Es así las cosas solo habría lugar a condena en costas (integrada en parte por las agencias en derechos), cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación y en ausencia de su comprobación, no procedería entonces la condena.

Sobre el particular, no se observa en el expediente que la parte ejecutante hubiera presentado pruebas o fundamentos sobre la causación de costas, como tampoco se allegaron pruebas de la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandante que desvirtuara la presunción de buena fe, y ante la falta de cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas (lo cual incluye las agencias en derecho), la misma no procede para quien ha actuado en el curso del proceso de buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales y representando intereses públicos de una institución, de una población y de un sistema.

Valórese que en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, -lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal-, la condena en costas no es obligatoria, ni objetiva; y para imponerla, se debe valorar interés que prima con la actuación, la buena fe de la entidad ejecutante y la actuación de la parte que apodero en la medida que se hubiera actuado conforme a la ley y la conducta de las partes entre otros aspectos, de ahí que bajo estos factores se acuda a la potestad de exoneración que le es permitida a la jurisdicción con el fin de favorecer el interés público inmerso en esta actuación.

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2014- 00213-01(1335-16)). Explica que no se condenará en costas a la parte vencida de acuerdo con los recientes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, en donde se ha dispuesto lo siguiente: “En este punto de estudio de la Sala, se debe precisar, una vez más, que la condena en costas no se puede imponer por el solo hecho de que una parte resulte vencida en el trámite de un proceso judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por cuanto, para imponerla, el juez debe

establecer y comprobar que están causadas o que la parte vencida realizó conductas temerarias o de mala fe. Se enfatiza: las costas deben estar probadas en el proceso y no pueden ser impuestas de manera automática o discrecional sin que se efectúe un análisis probatorio que conduzca a establecer la ocurrencia de las mismas, ya que no se puede atender solo a la literalidad de los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 365 y 366 del Código General del Proceso, sino que éstas se deben interpretar y junto con la prueba allegada al proceso concluir si se debe imponer la condena en costas pero solo en la medida en que en el expediente aparezca comprobado que se causaron, pues la norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas”.

Sobre este punto se pueden consultar también las providencias con radicados 20001- 23-39-000-2014-00195-01(1734-16), 05001-23-31-000-2013-00212-01(20791), 54001-23-33- 000-2013-01622-01(58594) A y 13001-23-33-000-2013-00175-01(3948-14).

Finalmente y para efectos de dar claridad sobre aspectos que pudieran generar algún tipo de duda en la resolución de esta petición y el reconocimiento que se procura de considerar el presente asunto como un proceso en el que se ventila interés público a fin de considerar la condena en costas, bajo la gravedad de juramento manifiesto que la ESE HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ, no ha reconocido ni reconocerá en mi favor monto alguno por concepto de honorarios, copias, actuaciones, desplazamientos y/o emolumentos que pudieran ocasionar egresos adicionales a los que deben castigarse por no resultar prosperas las pretensiones incoadas.

### PETICIÓN

Ruego y agradezco al despacho valorar estos criterios en favor de mi representada resolviendo favorablemente las pretensiones de exoneración de la condena en costas que se le impone de conformidad a con las razones expuestas en el presente escrito y/o con aquellas que dada su potestad como administradores de justicia le pudieran ser aplicables al presente asunto, no obstante de mantenerse la posición objeto de la presente actuación, solicito comedida y respetuosamente remitir la presente actuación a fin de surtir el recurso de alzada.

De Usted,

Atentamente,



SANDRA XIMENA VARGAS MEZA  
APODERADA JUDICIAL  
HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ ESE